

RADICACION. 2021-00155
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: DASLIM SAS., YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE, CARLOS ALBERTO OROZCO MONTERO y FUNDACION SALUD Y BIENESTAR SIGLA FUNDASALUD COLOMBIA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECINUEVE (19) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Presenta la apoderada de FUNDACION SALUD Y BIENESTAR SIGLA FUNDASALUD COLOMBIA, recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 01 de octubre de 2021, e realidad proferido en septiembre 30-2021, mediante el cual el despacho resolvió NEGAR la solicitud de trámite incidental.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifiesta en su recurso la apoderada, que las cuentas sean inembargables, no es óbice por si solo para que la destinataria de la cautela se abstenga de practicarlas

“Es cierto, que generalmente, una entidad receptora de una orden de embargo que obre de manera imparcial, dará estricto cumplimiento en la forma en que se indique por el Juzgado, y de resultar que dichos recursos tengan el carácter de inembargables procederá a dar aplicación al procedimiento contemplado en el artículo 594 del Código General del Proceso. No obstante, la desconfianza exhibida por este extremo, obedece a la existencia de un precedente negativo en un caso análogo, donde, la ejecutante BANCO DAVIVIENDA en su condición de entidad financiera, dentro del proceso ejecutivo con referencia No. 08001315300720210015300, que cursa actualmente en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a pesar de conocer anticipadamente, el origen de los recursos depositados en las cuentas antes indicadas por ser su depositaria, incurrió en un actuar irregular y procedió a retener los dineros que en ella se encontraban, desatendiendo en primer lugar, su deber de abstenerse de solicitar el embargo de dichas cuentas, y ante la petición del Juzgado, debido inhibirse de practicar la cautela, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 594 ibidem, que además, de enlistar de manera enunciativa y no exhaustiva los bienes considerados inembargables...”

Que frente a lo señalado por el despacho que no se ha solicitado caución y que por lo tanto serán elaborados los oficios de embargo, manifiesta que no ha formulado excepciones de mérito, requisito para solicitarle al juez que ordene al demandado a prestar caución, y que la previa petición de caución, no es procedente frente a entidades financieras como la ejecutante dentro del proceso de la referencia, en los términos del inciso 6º del artículo 599.

Señala que FUNDACION SALUD Y BIENESTAR SIGLA FUNDASALUD COLOMBIA no se opone a que sean emitidos los oficios de embargo con destino a las entidades financieras, sino que en los oficios dirigidos a los BANCO DE BOGOTA y BANCO DAVIVIENDA, se especifiquen en los mismos, que no se podrán embargar ciertas cuentas que son inembargables.

Que contrario a lo considerado por el Juzgado, se puede saber si las cuentas o los recursos en ellas depositados provienen del Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, para ello, sólo es menester verificar las certificaciones de inembargabilidad emitidos por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF que fueron arrimadas al legajo de marras, en donde se manifiesta que tales cuentas son inembargables por tratarse de contratos de aporte.

Asimismo, el ordinal 4º del artículo 42 del CGP, faculta al Juez para practicar pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Por último, solicita la apoderada de forma subsidiaria, DECRETAR que los oficios de embargo, dirigido a las entidades financiera destinatarias deben contener la especificación de la imposibilidad de embargar las cuentas bancarias aportadas al proceso de marras, por ostentar la calidad de inembargables.

De otra parte, la apoderada de la parte demandante, solicita COMPULSAR copia al Consejo Superior de la Judicatura a la doctora EILLEN JOHANA BARRETO NARDACH apoderada dela parte demandada sociedad FUNDACION SALUD Y BIENESTAR SIGLA FUNDASALUDCOLOMBIA, por la presunta falta disciplinaria y aplicación al artículo 3º del decreto 806 de junio de 2020.

Lo anterior, en vista que la apoderada, el día 30 de agosto 2021, presento escrito de incidente de desembargo dirigido solamente al correo electrónico del despacho y no al de la parte demandante. Así mismo, el día 01 de octubre 2021, la apoderada presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de septiembre 2021, dirigido solamente al correo electrónico del despacho y no al de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que emitió la providencia, la revoque, modifique o reforme.

Se tiene que, en el presente proceso, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, notificado por estado, el 01 de octubre de la misma anualidad, el despacho resolvió negar la solicitud de desembargo, por no haber dineros o cuentas embargados dentro del presente proceso.

Se le reitera a la apoderada que no existen cuentas embargadas, que deban desembargarse, puesto que la medida cautelar no se ha comunicado a las diferentes entidades financieras; no es posible aceptar el argumento de la demandada en el sentido que en otro proceso diferente a este, se hayan embargado las cuentas a pesar de ser inembargables, puesto que este despacho desconoce las medidas cautelares decretadas en el mismo y si las cuentas eran o no embargables; asunto que no es de la esfera de este despacho.

El despacho, al decretar las medidas cautelares de embargo de los dineros de la demandada FUNDASALUD COLOMBIA, depositados en las entidades BANCO DE BOGOTA Y DAVIVIENDA, las decreta con el condicionamiento” siempre que sean embargables” y tal como se le dijo en el auto recurrido a la demandada, hasta ahora no hay dineros embargados que sean objeto de trámite de desembargo, para saber si son embargables o no.

En el evento en que una entidad destinataria de la orden de embargo, embargue cuentas que sean de carácter inembargables, el demandado podrá solicitar el desembargo y el juez podrá solicitar las pruebas que acrediten el carácter de inembargables de las mismas.

Respecto a la pretensión subsidiaria de decretar que los oficios de embargo, dirigidos a las entidades financiera destinatarias deben contener la especificación de la imposibilidad de embargar ciertas cuentas bancarias, también se ha de negar por lo que el demandante no ha solicitado el embargo de esas cuentas en específico.

No hay pues razón valedera para revocar el proveído impugnado. Se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo dispuesto en los numerales 5 y 8 del artículo 321 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, de compulsar copia al Consejo Superior de la Judicatura a la doctora EILLEN JOHANA BARRETO NARDACH apoderada de la parte demandada, por la presunta falta disciplinaria y aplicación al artículo 3° del decreto 806 de junio de 2020, puesto que la norma no establece la sanción de compulsas de copias por la conducta de la apoderada demandada; si lo desea la apoderada demandante, podrá dirigirse a La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que examine la conducta de la apoderada.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Mantener en firme el auto de fecha 30 de septiembre de 2021.
2. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 30 de septiembre de 2021. Remítase lo actuado a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.
3. Compártase el vínculo del expediente al superior, previo reparto en el sistema TYBA.
4. ORDENAR la entrega de los oficios de embargo, dirigido a las entidades financiera destinatarias, sin especificar cuentas y con la salvedad de que las sumas de dinero sean embargables.
5. NEGAR la solicitud de la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6fc87f5adb406cdc36ae6f6bc2f27ff73583d68ca9e9052f470df98ec90230**

Documento generado en 19/11/2021 02:19:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>